

RETÉN, MAGDALENA, DOCE 21 DE JULIO DE 2022 INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso, en el cual se encuentran de auto de seguir adelante la ejecución, y recientemente cambio de apoderada judicial ejecutante. PROVEA.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO.  
**DEMANDADO:** SARA ELENA MARTINEZ LÓPEZ.  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2018.00182.00

Nuevamente, llega al Despacho solicitud de auto de seguir adelante la ejecución de parte de dos (2) apoderadas quienes se arrogan ser las voceras judiciales de la parte ejecutante.

En este sentido, se remembra que, en auto del 15 de marzo de 2021, se instó a la promotora de la causa que aportará las probanzas donde se evidencia donde sacaron el email donde se notificó del asunto a la parte accionante. Ciertamente, al despacho se aportaron al legajo unos documentos contentivos de la solicitud de crédito que ocupa la atención de este sumario, con todo, aquellas fueron arrimadas por una togada que no ha sido reconocida como tal dentro de la litis.

Como consecuencia de ello, en providencia del 16 de mayo de 2022, se le indicó a la nueva apoderada que debía aportar un nuevo certificado de existencia y representación de la demandante, así como el respectivo paz y salvo de la abogada que le precedió a su encargo.

Con base a ello, el 19 de mayo de 2022, se recibe memorial aportando el documento mercantil en cita, pero, no se suministró la certificación de pago de honorarios de la doctora CARINA PALACIOS TAPIA. Seguidamente, esta última profesional del Derecho, presentó solicitud de seguir adelante la ejecución, con unos comprobantes que indican que **“no se pudo entregar la correspondencia”**, sin tener siquiera en cuenta que en providencia que precede, dada las circunstancias ambiguas y la falta de sinergia entre estas abogadas, este Juzgado optó por ordenar rehacer el trámite de enteramiento de la ejecutada.

Resulta entonces necesario, indicar que a voces del art. 75 del Código General del Proceso en *“ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por tal motivo, no puede el Juzgado atender las probanzas de alguien que no ha sido reconocido como apoderado (**ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.**) y otra que pese a ser la titular del mandato, no ha suministrado las piezas procesales pertinentes (CARINA PALACIOS TAPIA)

Así pues, este Juzgado se mantendrá en la orden que precede, donde se dispuso rehacerse el proceso de notificación de la señora SARA ELENA MARTINEZ LÓPEZ, para lo cual se concederá un término de 30 días so pena de desistimiento tácito., como quiera que ya fueron enviados los oficios contentivos de las medidas cautelares decretadas en auto del 03 de agosto de 2020, incluyendo las destinadas a los remanentes en diversos juzgados y las dirigidas a **la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.**

No obstante, previo a ello, se insta a las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA, ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., así como las abogadas CARINA PALACIOS TAPIA y VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, para que procedan a definir en cabeza de quien recae la representación jurídica de la actora, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que verifique la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar.

Con base a lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso en referencia, en atención las situaciones descritas en esta providencia.
2. **REQUERIR** a las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA, ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., así como las abogadas CARINA PALACIOS TAPIA y VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, para que procedan a definir en cabeza de quien recae la representación jurídica de la actora, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que verifique la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar.
3. Realizado lo anterior, REHÁGASE la notificación del proceso a la señora SARA ELENA MARTINEZ LÓPEZ al email [sarmarlo49@hotmail.com](mailto:sarmarlo49@hotmail.com), para lo cual deberán aportarse las constancias de acuse recibo pertinentes con fecha posterior a este auto.
4. OTÓRGUESE un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que informe plenamente este proceso al sujeto procesal mencionado, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso tal y como ordena el art. 317 del C.G.P. Dicho término también aplicará para resolver las inconsistencias manifestadas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.26 fijado hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**JOSÉ DAMAZO GONZÁLEZ**  
Secretario

**JUZGAD PROMISCUO MUNICIPAL, EL RETEN MAGDALENA**, 21 de julio de 2020 PASE AL DESPACHO.  
Al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se solicita emplazar al demandado. Provea.

  
JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS  
SECRETARIO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL RETEN - MAGDALENA**

El Reten, Magdalena, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
DEMANDADO: JUAN JOSÉ JIMÉNEZ PÉREZ.  
RADICADO: 47.268.40.89.001.2019.00200.00

Atendiendo la petición incoada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P y el art. 10 de la ley 2213 de 2022., se ordena el emplazamiento del demandado **JUAN JOSÉ JIMÉNEZ PÉREZ**.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez por conducto de la Secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-  
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.26 fijado hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

  
JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS  
Secretario

**PASE AL DESPACHO.** El Reten, Magdalena 21 de julio de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso donde las dos partes se encuentran notificadas sin presentar excepciones, el señor SAMUEL ANDREWS, renunció a términos el pasado 01 de julio de 2022. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Reten, Magdalena veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** FERNANDO JAVIER ANDREWS BUITRAGO y SAMUEL ANDREWS FIGUEROA.  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2020.00010.00.

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de FERNANDO JAVIER ANDREWS BUITRAGO y SAMUEL ANDREWS FIGUEROA.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 04 de marzo de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a los demandados cancelar la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$38.088.197) por concepto de capital adeudado por la obligación contenida en el pagaré 201101057, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

En este sentido, por correo electrónico del 13 de octubre del 2021, se notificó y corrió traslado de la demanda al señor FERNANDO JAVIER ANDREWS BUITRAGO, quien guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda. Luego, el pasado 01° de Julio de 2022, el señor SAMUEL ANDREWS FIGUEROA, se notifica del proceso, no oponiéndose a él y presentando una propuesta de pago, en todo caso ninguna de las partes propuso excepciones de mérito. Se deja claridad, que el acuerdo propuesto por el ejecutado, no es un asunto de resorte del Despacho y que debe ser dialogado por las partes extraprocesalmente, pues al no haber contradicción, no puede darse pie a la conciliación que trata los arts. 372 y 392 del C.G.P

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

**RESUELVE.**

1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de FERNANDO JAVIER ANDREWS BUITRAGO y SAMUEL ANDREWS FIGUEROA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.0000)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-**  
**MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No.26 fijado hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.



**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
Secretario

**PASE AL DESPACHO.** El Reten, Magdalena 21 de julio de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso donde se ha vencido el término de notificación en el registro nacional de personas emplazadas, quedando pendiente designar curador ad litem. Dejo constancia además que recibí el cargo en propiedad el pasado 01º abril de 2022, por tanto, la mora en este proceso no me es imputable. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS  
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Reten, Magdalena veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**DEMANDADO:** LUZ ELENA CÁRDENAS MENDOZA.

**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2020.00123.00.

Vencido el término otorgado al emplazado **LUZ ELENA CÁRDENAS MENDOZA** sin que aquel haya concurrido al proceso, en los términos de los artículos 48 Núm. 9º, 55, 56 del Código General del Proceso, se procederá a designar Curador Ad Litem al ejecutado en referencia, con base a ello este Juzgado

**RESUELVE**

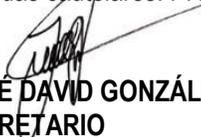
1. Nómbrase Curador Ad – Litem, de la demandada **LUZ ELENA CÁRDENAS MENDOZA**, para que lo represente en este proceso, a los abogados MAXIMILIANO MENDOZA o JORGE LUIS SAADE LARA.
2. El cargo será ejercido por el primero que concurra al despacho a ratificar aceptación de la designación.
3. Señálese como **gastos de curaduría** la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) que deberá cancelar la parte ejecutante.
4. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación no se han pronunciado al nombramiento, se procederá a sus reemplazos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA</b> La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.26 fijado hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL:** Retén, Magdalena, 21/07/2022. Al despacho del señor Juez la presente solicitud de medidas cautelares. PROVEA.

  
**JOSE DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA CASSIANI CAMACHO en representación de L.E.P.C  
**DEMANDADO:** YAMITH ARTURO PALACIO LÓPEZ.  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2021.00013.00

Viene al Despacho solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora dentro del presente proceso, pues en autos que anteceden se decretaron las mismas limitándolas a la suma de \$2.469.000 pesos, siendo que, en el expediente se persiguen obligaciones periódicas de corte alimentario, aunado a los réditos por mora que de ellos se deriva, por ello se peticiona la retención del 50% del salario del accionado, pero esta vez sin límite alguno.

En este orden de ideas, revisado el expediente, se tiene que, en pro de satisfacer los derechos del menor, se han entregado a su representada un total de \$2.971.00, sin que a la fecha la promotora de la causa haya culminado la notificación del proceso, aunado a que el total del mandamiento de pago por la suma debitada era de \$2.168.400.

Ahora bien, cierto es que, en la orden de apremio, también se dispuso el pago de las cuotas que se ocasionen durante este proceso, lo cual, en términos de la imputación del crédito, primero se pagan a la cuota mensual causada, luego se abona a intereses y posterior a ello, se merma el capital adeudado, por lo que, en principio, se hace procedente la nueva cautela rogada.

Sin embargo, como lo apuntala el art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia, que se puede cautelar **hasta el 50%** de lo que devenga el deudor alimentario, ello quiere decir, que no significa que el Juzgador tome dicho monto a plenitud, sino que, dependiendo las circunstancias, optará por una suma menor.

En este sentido, al encontrarse un pago considerable de la obligación, se procederá decretar el embargo y retención del 35% del salario y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir el señor YAMITH ARTURO PALACIO LÓPEZ de parte del EJÉRCITO NACIONAL en su calidad de Soldado profesional adscrito batallón de instrucción, entrenamiento y reentrenamiento No. 30 "Frutos Joaquín Gutiérrez", advirtiendo que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Las consignaciones deberán realizarse en la cuenta de este juzgado teniendo de presente las identidades de las partes y el radicado del proceso.

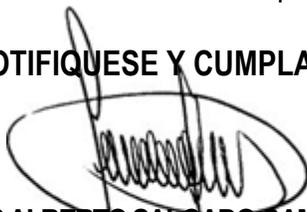
De la misma manera, se exhortará a la parte accionante a que proceda a notificar en debida forma al accionado, previniéndole que la entrega de los depósitos que a continuación se causen, se entregarán en la medida que cumpla sus cargas procesales.

Por lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

1. DECRETESE el embargo y retención del 35% del salario y demás prestaciones y emolumentos que recibe el señor YAMITH ARTURO PALACIO LÓPEZ identificado con C.C. No. 19.604.364 de parte del EJÉRCITO NACIONAL en su calidad de Soldado profesional adscrito batallón de instrucción, entrenamiento y reentrenamiento No. 30 "Frutos Joaquín Gutiérrez.
2. Líbrese el oficio de rigor para que se proceda a realizar el respectivo descuento, informándole al destinatario que los dineros productos de esta medida deberá depositarlos a órdenes de este Juzgado, a nombre del demandante y con destino al proceso de la referencia que se identifica con el radicado 47-268-40-89-001-2021-00013.00. Todo ello, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación en la cuenta judicial No. 472682042001del Banco Agrario de Colombia –sede Aracataca, Magdalena-advirtiéndoles que, en caso de no hacerlo de esta manera, se hará responsable de los correspondientes pagos se incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.
3. EXHORTAR a la accionante para que proceda a notificar en debida forma al accionado, previniéndole que la entrega de los depósitos que a continuación se causen, se entregarán en la medida que cumpla sus cargas procesales.
4. Dejar sin efectos el oficio contentivo de la cautela que precede.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.26  
fijado hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ  
Secretario

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez el presente proceso en el cual se presentó informe de parte de la Registraduría de este municipio. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS  
SECRETARIO.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

**DEMANDANTE:** BREINER DAVID SILVA PERTUZ.

**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2021.00071.00.

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de partidas o registro civil de nacimiento promovido por el señor BREINER DAVID SILVA PERTUZ.

### I. ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderado judicial, el señor BREINER DAVID SILVA PERTUZ, presentó demanda de corrección de su registro civil de nacimiento, distinguido con serial indicativo No. 34643552 y NUIP LZL0301439, dada la inconsistencia que hay con relación a su fecha de nacimiento que data del 30 de junio de 2002.

Indica que nació en la fecha antes señalada, y que el día 17 de enero de 2003, sus padres ALEXIS RAFAEL SILVA PUELLO y NAYIBE ISABEL PERTUZ POLO, se acercaron a las instalaciones de la Registraduría de municipio de El Reten, Magdalena, para llevar a cabo el proceso registral del hoy accionante.

Asegura, el promotor de la causa, que el pasado 20 de octubre de 2010, la otrora registradora certificó un error en su expediente registral, al advertir que en documento físico aparece nacido del día 30 de junio de 2002, pero que, en la base de datos digital, se registra como natalicio el día 30 de junio de **1992**. Por tal situación, sus padres interpusieron solicitud de corrección ante la autoridad competente el pasado 08 de agosto de 2017, sin obtener respuesta alguna.

Finalmente, expone que el día 1º de octubre de 2020, al momento de procurar la expedición de su cédula de ciudadanía, aquella se generó con el error en cita, esto es, con la fecha de nacimiento del día 30 de junio de **1992**, por lo que pide que se solucione tal impase, disponiendo la rectificación de la información contenida en su registro civil de nacimiento.

### II. ACTUACIÓN DEL JUZGADO.

Previo al conocimiento de esta Agencia Judicial, el proceso fue asignado al Juzgado Único Promiscuo de Familia de Fundación, Magdalena, quien, en auto del 21 de abril de 2021, rechazó la demanda por considerar que la competencia del asunto recaía en este Despacho.

Así pues, llegada la foliatura a este operador de justicia, en providencia del 25 de junio de 2021, decide admitir el libelo, ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a su dependencia en esta localidad, la remisión de los antecedentes registrales del señor BREINER DAVID SILVA PERTUZ.

Ahora bien, como quiera que las pruebas obrantes en el paginario, así como los informes requeridos por las entidades estatales en cita fueron recaudados, es procedente en los términos del art. 278 del Código General del Proceso, dictar sentencia de plano, al no existir material suasorio pendiente y el presto en el sumario es suficiente para definir el asunto, por lo que procede el Juzgado a desatarlo previa las siguientes

### III. CONSIDERACIONES.

Al tenor del decreto 1260 de 1970 el *“estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*, es pues, el atributo de la personalidad que abarca las esferas íntimas de la persona como sujeto con personalidad jurídica, tal como lo señala el artículo 14 de la Constitución Política.

En palabras de los doctrinantes ALVARO ORTIZ MONSALVE Y ARTURO VALENCIA ZEA el estado civil *“está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas en las que debe estar necesariamente todo ser humano”*<sup>1</sup>, de manera que, es un recaudo de cada acto jurídicamente relevante en la existencia de un ciudadano que va desde su nacimiento hasta su muerte, y que es más extenso a la coloquial creencia de la situación familiar de la persona.

Dentro de las características del Estado Civil, se encuentra que aquel es único o definitivo, es decir, que ninguna persona puede ostentar dos estados civiles diferentes, esto es, ser y no ser o estar y no estar en una situación específica de interés registral. También, es integrado, pues cobija todas y cada una de las esferas o aristas de la persona.

De la misma forma, es solemne, pues depende de unos pasos concatenados para su expedición, como lo es la extensión, el otorgamiento y la autorización, y finalmente, es un atributo que no requiere unidad de acto, pues al ser una situación de cambio sucesivo, se puede hacer en los diferentes momentos de la vida humana.

Este historial, que abarcan entre otros aspectos como el nacimiento, la filiación, el matrimonio, divorcio, adopción entre otras, en los términos del artículo 5º del decreto 1260 de 1970, se lleva en un documento denominado registro civil, sobre a la forma como se lleva el mismo, asegura el art. 18 la norma en cita lo siguiente:

**“ARTICULO 18. <TARJETAS>**. El registro del estado civil se llevará en tarjetas. El gobierno dispondrá el formato de las tarjetas y muebles, y **tomará medidas conducentes a asegurar la uniformidad de los archivos, métodos y prácticas de trabajo y la mayor seguridad y conservación de los elementos de aquéllos.**

Así mismo proveerá a la reproducción fotográfica de los registros, índices y documentos que los sustentan, a la conservación de tales copias para la mayor pureza y plenitud del archivo, a la mejor comunicación con la oficina central, y a la permanente información del servicio nacional” (Negrilla fuera del texto)

---

<sup>1</sup> Derecho Civil Tomo I Parte General y Personas Editorial Temis. Pág. 530.

Sobre la uniformidad del registro civil, el artículo 11 de decreto en cuestión, asegura que el “registro de nacimiento de cada persona **será único y definitivo**. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”, lo anterior implica que todos los actos que componen su creación deben ser coherente, de tal forma que todos los escenarios de recaudo, deben obtener la misma información.

Con todo, no en pocas ocasiones se presentan discrepancias entre lo consignado en el registro civil de una persona y su realidad socio-jurídica, de ahí el que art. 88 ejusdem, prevea la corrección de tales yerros, dejando el art. 90 del decreto como legitimados a “solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”, para el caso en concreto, se traduce en la petición rogada por el directo interesado, que es el señor BREINER DAVID SILVA PERTUZ, hoy identificado con la C.C No. 1.004.503.174.

Por otro lado, los art. 91 y 96 del decreto 1260 de 1970, autorizan las correcciones en “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos” así como otras falencias siempre y cuando se hagan para “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”, dato no menor, pues una cosa es enmendar circunstancias ajenas a la realidad que no transmuten a la esfera filial o del Estado Civil de la persona, y otra distinta es invadir dicho escenario Jurídico, sobre lo expuesto ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“2.2. Una cosa son las acciones relativas al estado civil y otra son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios cuando existen yerros en el mismo, o en su proceso de extensión, otorgamiento y autorización prestado por el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970).

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970 (...) Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:

1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de recíproca referencia”.

2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)”. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

(...)

**El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierne a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento, cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo. (CSJ, STC3474, 19 mar. 2014, rad. n.º 2013-00933-01, reiterada STC4267, 8 jul. 2020, rad. n.º 2020-01323-00)”<sup>2</sup> (Negrillas fuera del texto)**

En el sub judice, el accionante requiere una variación de su fecha de nacimiento en su estado civil, situación que merece pronunciamiento expreso de una autoridad judicial a voces de la jurisprudencia en referencia en consonancia con los artículos 18 y 577 numeral 11 del Código General del Proceso, lo cual compete a esta judicatura, por no afectar la filiación del accionado, pues en ninguna parte del libelo inductor se pone en tela de juicio la paternidad o maternidad de los señores RAFAEL SILVA PUELLO y NAYIBE ISABEL PERTUZ POLO.

#### **IV. CASO EN CONCRETO**

En el caso de marras, el problema jurídico a resolver, es si la anotación dentro de la base de datos digital de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se consigna una fecha de nacimiento errada del señor BREINER DAVID SILVA PERTUZ, hoy identificado con la C.C No. 1.004.503.174, hace parte del expediente registral de aquel, y si merece ser corregida para clarificar la situación jurídica de sujeto activo de esta acción.

En efecto, dentro del material probatorio encontramos que, el pasado 17 de enero de 2003, los señores RAFAEL SILVA PUELLO y NAYIBE ISABEL PERTUZ POLO, en compañía de dos testigos, los señores INDALECIO POLO LARA y el señor ARNALDO ENRIQUE FRIA CHARRIS, acudieron a las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta localidad, para hacer el proceso de registro civil de su hijo en común, el hoy accionante BREINER DAVID SILVA PERTUZ, de ello se desprendió el registro civil con serial indicativo No. 34643552 y NUIP LZL0301439, lo cual puede verse dentro del documento en sí mismo considerado, y del informe rendido por la actual registradora de este municipio, quien adicional a ratificar tal información, manifestó el deterioro físico del resto del expediente registral, igualmente en tal documento se certifica que la fecha de nacimiento del demandante es el 30 de junio de 2002.

De la misma forma, reposa en el legajo certificación de la autoridad en cita, donde expone que, en sus metadatos, existe una inconsistencia, pues en esta plataforma aparece como natalicio del señor SILVA PERTUZ, el día 30 de junio, pero del año **1992**, es decir, una diferencia de una

---

<sup>2</sup> Extraído del Sentencia STC8697-2021 DEL diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación n.º 05001-22-10-000-2021-00058-01. M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

década, lo cual se robustece con la tarjeta decadactilar aportada al juicio, que coincide en tal calenda.

Ahora bien, según el informe de la señora registradora del municipio de El Reten, Magdalena, en conjunto de la partida de bautismo expedida por la Diócesis de Santa Marta, la realidad jurídica, es que el señor BREINER DAVID SILVA PERTUZ, nació el pasado 30 de junio de 2002, de manera, que sí existe un yerro en su historial registral, que a la postre ha ocasionado que ante ámbito jurídico aquel se muestre como una persona de 30 años, cuando realmente es un joven de 20, situación que no sólo repercute en su identidad, sino en diversas esferas de su vida cotidiana y con incidencia en aspectos sociales, económicos, políticos, laborales y hasta prestacionales, evento que, incluso repercute a nivel pensional, por citar uno, de muchos ejemplos.

Resulta diáfano para el Juzgado que, al ser el Estado Civil único y definitivo, no puede el señor BREINER DAVID SILVA PERTUZ, poseer una edad en sus documentos de identidad disímil a su condición biológica, ello producto de una inconsistencia en el sistema digital que guarda el Registraduría Nacional del Estado Civil, que configura un solo documento contentivo de la historia jurídica del accionante.

En este orden de ideas, no puede el Juzgado tomar otra decisión, que ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador (a) Municipal del Estado Civil de El Reten, Magdalena que procedan a la corrección del registro civil de nacimiento con serial indicativo No. 34643552 y NUIP LZL0301439, no en su documento físico, pues este se encuentra en orden, sino en los componentes digitales que lo complementan, a fin de que se indique que la fecha de nacimiento del señor BREINER DAVID SILVA PERTUZ es el **día 30 de junio de 2002**, y no como erradamente se colocó en la plataforma virtual, de la misma forma que procedan de conformidad con el art. 99 del decreto 1260 de 1970, a la reconstrucción del expediente registral del demandante, para que cumplido lo anterior, se sirvan a hacer las modificaciones a la cédula de ciudadanía del sujeto activo de este proceso, lo anterior, deberá hacerse con estricto apego a la Circular Única de Registro Civil e Identificación –Versión 5, del 15 de mayo de 2020, emitida precisamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

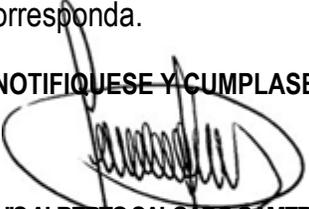
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de, El Reten, Departamento del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador (a) Municipal del Estado Civil de El Reten, Magdalena que procedan a la corrección del registro civil de nacimiento con serial indicativo No. 34643552 y NUIP LZL0301439 del señor BREINER DAVID SILVA PERTUZ, no en su documento físico, sino en los componentes digitales, plataformas o metadatos que lo complementan, a fin de que se indique que la fecha de nacimiento del señor es el **día treinta (30) de junio de dos mil dos (2002)**
2. De conformidad con el el art. 99 del decreto 1260 de 1970, se ORDENA a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador (a) del Municipal del Estado Civil El Reten, Magdalena, que procedan a la reconstrucción del expediente registral del demandante BREINER DAVID SILVA PERTUZ dentro del serial indicativo No. 34643552 y NUIP LZL0301439, con todos sus antecedentes, correcciones y demás anotaciones que se consideren pertinentes y ajustadas a la realidad, para que cumplido lo anterior se sirvan a hacer las modificaciones a la cédula de ciudadanía del sujeto activo de este proceso.

3. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador (a) Municipal del Estado Civil de El Reten, Magdalena, que el cumplimiento de este fallo deberá hacerse con estricto apego a la Circular Única de Registro Civil e Identificación –Versión 5, del 15 de mayo de 2020, emitida precisamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Sin lugar a costas, por ser un proceso de jurisdicción voluntaria.
5. Por secretaría librese el oficio que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA**  
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.26  
fijado hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.  
  
**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ**  
Secretario